



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**LDC ARGENTINA S.A. c/ GANZ, RICARDO Y OTRO s/EJECUTIVO**  
**Expediente N° 2234/2021/CA1**

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual el señor juez de primera instancia desestimó las excepciones opuestas por los defendidos.
2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

La señora Fiscal General dejó contestada la vista en los términos que surgen del dictamen que antecede.

3. Los recurrentes sostuvieron que, dada su condición de consumidores, estos tribunales resultaban incompetentes –en razón del territorio- para conocer en el presente pleito.

Por lo pronto, no es hecho controvertido que el demandante reviste la calidad de proveedor en los términos del art. 2 de la ley 24240.

De su lado, la circunstancia de que los demandados –personas humanas- sean productores agropecuarios, no es dato que *per se* habilite su exclusión como consumidores.

Ello así por cuanto el artículo 1 de la ley citada no establece ninguna restricción en cuanto a cuáles son las personas de esa índole susceptibles de ser consideradas “consumidoras”.

Es claro entonces, que el legislador ha implícitamente admitido la categoría del “consumidor empresario”, y con ella, también la posibilidad de que haya acto de consumo en la adquisición de un bien o servicio a ser destinado a la gestión empresarial.

En ese contexto y dada la naturaleza del documento en ejecución –pagaré-, resulta aplicable la doctrina sentada por esta Cámara en pleno *in re*

“autoconvocatoria” del 29/06/11, según la cual “en las ejecuciones de títulos



*cambiaros dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1) Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución; 2) Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor".*

En tal marco y fuera de controversia que los emplazados residen en extraña jurisdicción, corresponde hacer lugar al planteo de incompetencia deducido.

Dado el modo en que se decide, resulta abstracto considerar el resto de las defensas articuladas.

4. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada y declarar la incompetencia de este fuero para conocer en las presentes actuaciones; b) imponer las costas a la demandante en su condición de vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por secretaría a las partes y a la señora Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 16/12/2022

Alta en sistema: 19/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL NA S.A. c/ GANZ, RICARDO Y OTRO s/EJECUTIVO Expediente N° 2234/2021

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#35327633#353186111#20221216133049521